

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que revisado el presente expediente digital se observa en la anotación No. 11 del expediente digital, la parte interesada allego constancia de haber realizado la notificación de conformidad a lo establecido en el decreto 806 del 2020. Sirvase proveer. Septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADO: ISMAEL COLLAZOS BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado ISMAEL COLLAZOS BOLAÑOS, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: stellahenao@live.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 17 de marzo del año 2021, expresó que corresponde a la reportada en las centrales de riesgo, adjuntando dicho documento que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ISMAEL COLLAZOS BOLAÑOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$473.952.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

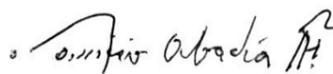
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00605-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: FABIO ALBERTO FORONDA SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado FABIO ALBERTO FORONDA SOTO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: forosoto14@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de direcciones y notificaciones expresó que corresponden a la reportadas en Datacredito y en ICS de la entidad, adjuntando dicho documento que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FABIO ALBERTO FORONDA SOTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.640.509.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00734-00)

05



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 21 de julio de 2021, el despacho remitió al correo institucional del apoderado de la parte solicitante los oficios N° 1554 dirigidos a la Policía Nacional, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvese Proveer. Cali, septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE: TINTAS+ACCESORIOS SAS representada legalmente por el señor
FERNANDO GONZALEZ SERRATO
RAD. No. 760014003032-2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 21 de julio de 2021, el despacho remitió al correo institucional del apoderado de la parte solicitante los oficios N° 1554 dirigidos a la Policía Nacional, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

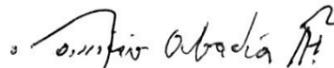
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el trámite de los oficios No. 1554 del 03 de junio de 2021, dirigido a Policía Nacional y que se remitió desde el correo institucional de este despacho judicial al apoderado de la parte solicitante desde el 21 de julio de 2021.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1239 del 03 de junio de 2021, que ADMITIO la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00353-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **YULNORI MOSQUERA DIAZ**, del auto que admitió la demanda, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : GLADYS CUELLAR GUTIERREZ
DDO. : YULNORI MOSQUERA DIAZ
RADICACION: 760014003032-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **YULNORI MOSQUERA DIAZ**, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

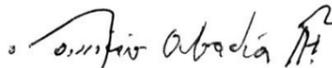
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda, del demandado YULNORI MOSQUERA DIAZ.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00355-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **HERMINDA DIAZ LOPEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HERMINDA DIAZ LOPEZ
RADICACION: 7600140030322021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **HERMINDA DIAZ LOPEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

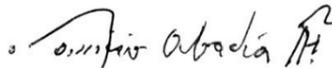
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago*, de la demandada **HERMINDA DIAZ LOPEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00357-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **JOSE DANIELS PEÑA NIEVA**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE DANIELS PEÑA NIEVA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **JOSE DANIELS PEÑA NIEVA**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto* que libro mandamiento de pago, del demandado **JOSE DANIELS PEÑA NIEVA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00396-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **DIANA XIOMARA AVILA O**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIOMARA AVILA O
RADICACION: 760014003032-2021-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **DIANA XIOMARA AVILA O**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto* que libro mandamiento de pago, de la demandada **DIANA XIOMARA AVILA O**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00417-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **MAYRA ALEAJNDRA GAITAN**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEAJNDRA GAITAN
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **MAYRA ALEAJNDRA GAITAN**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de la demandada MAYRA ALEAJNDRA GAITAN.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00422-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

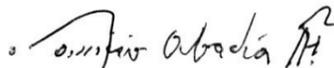
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto* que libro mandamiento de pago, del demandado **DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00424-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **JAIME MOSQUERA CAICEDO**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S. antes SISTECREDITO LTDA
DDO. : JAIME MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **JAIME MOSQUERA CAICEDO**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto* que libro mandamiento de pago, del demandado **JAIME MOSQUERA CAICEDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00438-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

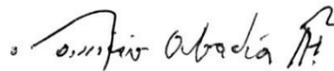
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto* que libro mandamiento de pago, de la demandada **MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00439-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **HENRY ORLANDO GUZMAN MUÑOZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HENRY ORLANDO GUZMAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **HENRY ORLANDO GUZMAN MUÑOZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

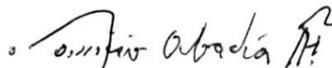
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, del demandado HENRY ORLANDO GUZMAN MUÑOZ.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00463-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **JUAN PABLO ROSERO BRAVO**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **JUAN PABLO ROSERO BRAVO**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, del demandado JUAN PABLO ROSERO BRAVO.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00470-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 18 de octubre de 2021, el despacho remitió desde el correo institucional el oficio N° 2859 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali con copia al correo del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvese Proveer. Cali, septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLGA MARINA OSPINA SARRIA

DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES MAGDALENA SARRIA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 18 de octubre de 2021, el despacho remitió desde el correo institucional el oficio N° 2859 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali con copia al correo del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el trámite del oficio No. 2859 del 29 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y que se remitió desde el correo institucional de este despacho judicial desde el 18 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 2290 de septiembre 29 de 2021 numeral PRIMERO que decretó las medidas cautelares.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00485-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de la demandada NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00524-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, del auto que admitió demanda, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACION: 760014003032-2021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda*, del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00542-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, del auto que admitió demanda, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

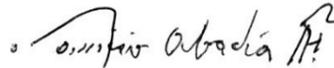
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda*, del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, solicita se le conceda el mecanismo del amparo de pobreza. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADOS: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre el escrito de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, a través del cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA y se le nombre apoderado, manifestando que:

- ✓ *No está en la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.*
- ✓ *Que devenga un salario mínimo, cubriendo escasamente los gastos de subsistencia, afectando significativamente el mínimo vital.*

Para lo cual se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso” (art. 151).

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS”. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandada así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 a 154 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se designara el apoderado que la represente en el proceso a la amparada, inciso 2° del artículo 154 de la norma en cita.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá al pedimento formulado y le designará apoderado para que la represente en este proceso que se adelanta en su contra, y con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda en representación de la precitada demandada, en razón a que esta no se encuentra notificada de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

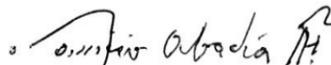
1°.- CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, en los términos previstos en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

2°.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado(a) de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, para que la represente en este proceso verbal reivindicatorio, a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., quien se puede localizar en la Calle 14 No. 100-11 apartamento 201, Edificio KRIZIA, correo electrónico pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com y pmsaldarriaga@gmail.com, advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

3°.- El profesional del derecho designado una vez aceptado el cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76001403032-2021-01020-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, solicita se le conceda el mecanismo del amparo de pobreza. Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADOS: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030322021-01020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y el escrito allegado por la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, quien una vez notificada del auto admisorio de la demanda, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que según manifiesta bajo la gravedad del juramento que:

- ✓ *Que no está en la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.*
- ✓ *Que es pensionada, que sin embargo, posee una deuda de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000,00), con distintas entidades bancarias, además es una persona de la tercera edad con varias falencias de salud.*

Para revolver dicha petición se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.*

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...” (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandada así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 a 154 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se designara el apoderado que la represente en el proceso a la amparada, inciso 2° del artículo 154 de la norma en cita.

Aunado a lo anterior se tiene que la demandada GRACIELA, se notificó de la admisión de la demanda 17 de agosto de 2022, a quien se le concedió el término legal de 10 días para su pronunciamiento, es decir que tenía hasta el 31 de agosto de 2022 para pronunciarse, pero como las solicitudes de amparo de pobreza las presenta el 22/08/2022, 25/08/2022 y 31/08/2022, o sea antes de que se le venciera dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P. los términos para contestar la demanda quedaron suspendidos con la presentación de dichos escritos que hizo para el amparo de pobreza, hasta cuando el apoderado acepte el cargo, y a partir del día siguiente de la aceptación el apoderado tiene 10 días para contestar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, por tal razón la demandada goza de todos los beneficios que le confiere el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso.

2°.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado de la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, para que la represente en este proceso verbal reivindicatorio, a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, residente en la carrera 15 A # 118-89, correo electrónico solucionesjuridicasmmg@outlook.com, advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

3°.- Conforme lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. los términos del pronunciamiento de la señora GRACIELA DUQUE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.218.839, para contestar la demanda quedaron suspendidos con la presentación de los escritos que hizo para el amparo de pobreza, hasta cuando el apoderado acepte el cargo, y a partir del día siguiente a la aceptación del cargo el apoderado tiene 10 días para contestar la demanda, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.189.518.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00028-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 16 DE 2022


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria